



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 02 de marzo del año 2022 proferida por esta Agencia Judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Valledupar Cesar, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 02 de marzo del año 2022 proferida por esta Agencia Judicial confirmada por el Honorable Tribunal Valledupar Cesar, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en la que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

1. Salarios: \$23.310.706

2. Cesantías:	\$3.132.261
3. Interés de Cesantías:	\$388.888
4. Prima de Servicio:	\$1.942.604
5. Vacaciones:	\$1.310.366
6. Sanción Por no consignar Cesantías:	\$29.059.734
7. Sanción Moratorio Artículo 65:	\$18.749.520
8. Intereses moratorios Artículo 65 hasta el 15/03/23:	\$20.131.762
9. Indexación Vacaciones hasta marzo 2023:	\$1.484.906,23
10. Costas Procesales:	\$6.694.095,16

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$106.204.842,39

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir, dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO** en contra de **DIDIER RODRIGUEZ YEPES** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$106.204.842,39)** más el interés moratorio y la indexación desde el 16 de marzo del 2023 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, o formule las excepciones de mérito.

Respecto a la condena del pago de los aportes pensionales por el periodo laborado, el Despacho considera:

La parte demandada debe pagar los aportes pensionales mediante el cálculo actuarial previa elaboración de este por el fondo de pensiones que elija o en el que se encuentre afiliado la actora, entonces la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del Artículo 1542 del Código Civil, siendo exigible una vez se acredite que la administradora del fondo de pensiones lo elabore.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar sino de hacer que consiste en que la parte demandada proceda a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que el fondo de pensiones realice junto con los intereses y demás derechos, guarismo que hará las veces de cuantía de la demanda.

En este sentido, para que proceda el mandamiento de pago en contra de la parte demandada, se debe verificar el cumplimiento de la condición, es decir se debe allegar con el título base de recaudo el cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones del ejecutante, quien debe expedir el correspondiente calculo actuarial a su favor, no se puede negar que es la entidad que integra la seguridad social la encargada de su elaboración situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, por ello la obligación no es exigible.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado respecto a pago del título pensional con calculo actuarial, hasta tanto el respectivo fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la ejecutante, no emita el cálculo actuarial con cargo al empleador, por el periodo en el que se incurrió la omisión, tal y como se estableció en la sentencia base de ejecución.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro del bien inmueble bajo folio de matrícula inmobiliaria número 196-43432 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Aguachica

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 1 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares están correctamente solicitadas y en consecuencia se ordenará el embargo y secuestro del del bien inmueble bajo folio de matrícula inmobiliaria número 196-43432 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Aguachica.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$212.409.684.

Ofíciase por secretaría a la ORIP de Aguachica Cesar

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO** en contra de **DIDIER RODRIGUEZ YEPES** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$106.204.842,39)** más el interés moratorios y la indexación desde el 16 de marzo del 2023 hasta que se pague el total de la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, el embargo y secuestro del bien inmueble bajo folio de matrícula inmobiliaria número 196-43432 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Aguachica, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral deprecado respecto a pago del título pensional con calculo actuarial, con fundamento en lo expuesto.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 39 DEL VIERNES, 17 DE MARZO DE 2023
--

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b7a7d118b0586e0a58faf87d0d2480e995873fc0ec91eb7797e698f4bf63be**

Documento generado en 16/03/2023 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ BARBOSA
DEMANDADO: JULIO CÉSAR PINO GÓMEZ
Rad: 20-011-31-05-001-2022-00432-00
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. El señor **JUAN JOSÉ BARBOSA** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria laboral contra **JULIO CÉSAR PINO GÓMEZ**, en el que solicitó la declaración de la relación laboral y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, indemnización por culpa patronal
2. Mediante escrito allegado el 10 de marzo de 2023, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultad para transigir y examinado el objeto de la transacción este recae sobre las pretensiones de la demanda, las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigibles.

Por consiguiente, el despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRÉTAR la terminación del proceso ordinario laboral de **JUAN JOSÉ BARBOSA** contra **JULIO CÉSAR PINO GÓMEZ** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

<p>NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 39 DEL VIERNES, 17 DE MARZO DE 2023</p>
--

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1395f33ba961437b8a0373c236faf7ca53146436e37bb3c38cc43db3622f334**

Documento generado en 16/03/2023 10:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	MAYOLIS TORO OLIVEROS
DEMANDADO	CLINICA MEDICA DE AGUACHICA S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	20-011-31-05-001-2023-00019-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de los demandados y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F17606645&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cb8e9d4be9d64404d72a908db26310dfe%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638145764432070637%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=b29g0CtGOY7mSbauXlyn0M6T3CKDLCSHS0OIBDKZPM M%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c81cae3c658842ce0e25d9284bc464f7922e4f76e28c45143adfb4af0e9715**

Documento generado en 16/03/2023 10:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	EUGENIO RAFAEL GOMEZ MENDEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO URREGO CONTRERAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00208-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital (Archivo 08 del Expediente Digital) se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por la parte demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F17606222&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cd7085f35aded4d1068d708db262e3b91%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638145752377307409%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=1I4E7toITblycjsGnnwvXVSh7qAECHfQFy2HgCY2WQ%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F17606222&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cd7085f35aded4d1068d708db262e3b91%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638145752377307409%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6k1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=1I4E7toITblycjsGnnwvXVvKSh7qAECHfQFy2HgCY2WQ%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPRO GUTIERREZ

JUEZ

<p>NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 39 DEL VIERNES, 17 DE MARZO DE 2023</p>
--

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7474f9358e5611ee02a66399898cda2c0668839dbdff4d0fac78752693f25a**

Documento generado en 16/03/2023 10:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Ver Archivo 20 del Expediente Digital) y que previo traslado no fue objetado por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante no fue realizada conforme a lo ordenado por este Despacho, en lo que tiene que ver con la base para liquidar el crédito; se observa que se toma el valor total por el cual se libra mandamiento ejecutivo, lo que no es correcto ya que solo se debe tomar como base de liquidación las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, vacaciones y costas procesales, para un valor de **\$16.390.872,32**

CAPITAL ADEUDADO	MES	DIAS	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$16.390.872,32	nov-22	12	3,22%	\$211.278,34
\$16.390.872,32	dic-22	30	3,46%	\$566.304,64
\$16.390.872,32	ene-23	30	3,61%	\$590.890,95
\$16.390.872,32	feb-23	30	3,77%	\$618.345,66
\$16.390.872,32	mar-23	13	3,86%	\$273.809,52
TOTAL, INTERESES				\$2.260.629,11

OBLIGACION ADEUDADA: **\$16.390.872,32**

SANCIÓN MORATORIO POR NO PAGO DE CESANTÍAS: **\$35.700.000**

SANCIÓN MORATORIA ART 65: **\$42.431.760**

COSTAS PROCESALES: **\$6.765.618,32**

INTERES MORATORIO DESDE 10/02/18 HASTA 13/03/2023 **\$11.735.868,46**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: **\$113.024.119,1**

Por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante con las modificaciones realizadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 39 DEL
VIERNES, 17 DE MARZO DE
2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54da226084a605599df9286f5cd0387faab01ffc97ae1d4b4e8fe3e022a46a04**

Documento generado en 16/03/2023 10:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al artículo 443 C.G.P.

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (05:00) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero: FIJESE para el día **Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (05:00) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifefizecloud.com%2F17607511&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cb70066554a7b4955850108db26353a80%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638145782285666717%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikh1aWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=Ogcn%2BQ1%2BmEq5mArli30MijjLmfdQCzIfbQ%2FsvYF8C9U%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 39 DEL
VIERNES, 17 DE MARZO DE
2023

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201d5ab1228197284105e5edad7ff47d0e7460b3735ded77cad47c6d89ecfa85**

Documento generado en 16/03/2023 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	JORGE SAUL CRUZ MOSQUERA
DEMANDADO	INDUPALMA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2018-00069-00
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Valledupar Cesar, en providencia del dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), que **CONFIRMÓ** la sentencia del 31 de octubre del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 39 DEL
VIERNES, 17 DE MARZO
DE 2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e7e5b26f833a9d4d536bd187d9a141ab2ae543c726f93d7b72749c1127991a**

Documento generado en 16/03/2023 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente en el que solicitan se relacione de manera detallada e individual la cuantía que se debe embargar a cada uno de los ejecutantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, por las siguientes razones:

En primera instancia, el límite de la medida cautelar se hace de manera general, que si bien existe diferentes demandados, estamos ante un solo proceso ejecutivo laboral cuyo único valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo es de \$1.105.595.774 y que al momento de decretar las medidas cautelares se señala una cuantía máxima de la misma, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), la cual fue limitada en auto de fecha 9 de abril del 2015 por el valor de \$1.907.152.710, donde el destinatario de la medida, una vez recibida la comunicación, deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes, alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Dicho lo anterior, el destinatario de la medida deberá constituir certificado de depósito por el límite de la medida a órdenes del juzgado si lo considera procedente y si en el evento de que no pueda cumplir con la medida de embargo deberá manifestar las razones legales por las cuales se niega al cumplimiento.

Por otro lado, como estamos frente a un solo proceso ejecutivo laboral, que consta de diferentes etapas procesales y una de ellas consiste en la liquidación del crédito, donde una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses de cada uno de los demandados causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

De acuerdo con la norma referida serán las partes las que deben presentar la liquidación del crédito para que, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las

costas se ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado para cada uno de los ejecutados.

Quiere decir lo anterior, que en esta etapa del proceso difícilmente puede el despacho determinar la cuantía o el valor del crédito de cada ejecutante, teniendo en cuenta que aun no se han liquidado los créditos para cada uno de ellos (carga que se encuentra en cabeza de las partes) y que, conforme al auto que libro mandamiento ejecutivo, el valor es unitario para todos los ejecutantes, pues muy a pesar de que son varios los demandantes, estamos ante un sólo proceso.

Por tanto, el proceso queda a disposición de las partes para que si así lo desea se remita copia del auto que libró mandamiento ejecutivo en el que se informa los créditos que en ese momento se tuvo en cuenta para dictar dicho auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 39 DEL VIERNES, 17 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa37a34995f97815ecf5d9c1a89ba45a2a92d1b1deea6bf30e9219d47f16380c**

Documento generado en 16/03/2023 10:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la entrega de dineros a favor de los ejecutantes.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ENTREGA DE DINEROS:

Que encontrándose aprobada la liquidación del crédito, y observándose constancia a folio precedente de la existencia de los títulos judiciales a favor del ejecutante y en vista de que existe solicitud de entrega de su apoderado con facultades para recibir; el despacho ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales:

1. 424010000108891 por el valor de \$560.000,00
2. 424010000110316 por el valor de \$ 45.003.814,00
3. 424010000110317 por el valor de \$ 725.281,00
4. 424010000110327 por el valor de \$1.504.814,00

Conforme a lo anterior el Despacho ordena la entrega de los títulos judiciales a favor de los ejecutantes dentro del proceso ejecutivo labora bajo el radicado 20022-00167-00, quedando un saldo a favor de **\$134.573.210**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales descritos en la parte motiva a los ejecutantes, por intermedio de su apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 39 DEL
VIERNES, 17 DE MARZO DE
2023

Carolina Roperero Gutierrez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475fb8bbf2b4827ad76d08a3ad59c21dcef29830199902791b9b357df8783fc7**

Documento generado en 16/03/2023 10:58:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**